



## **ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD: 08001315300420210013500**

**ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA BICENTY**

**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO (1) EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

### **ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede este despacho a decidir sobre la Acción de tutela de la referencia, presentada por el accionante **CLAUDIA PATRICIA BICENTY** contra **JUZGADO PRIMERO (1) EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. – por parte de la entidad accionada con ocasión de los siguientes:

### **HECHOS**

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

Manifiesta que, el 16 de marzo de 2021, solicito información al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en la cual pide información sobre el estado del proceso C03-2012 -00467.

De igual manifiesta que dicho proceso se encuentra en el despacho del accionada para expedir auto que ordena el desembargo del sueldo y prestaciones sociales de la accionante y que de igual manera se encuentra a la espera de que el accionado ordene la entrega de los remanentes que se encuentren a favor de la accionante la señora **CLAUDIA PATRICIA BICENTY**.

Así mismo, manifiesta la accionante que no a recibido por parte del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** de manera oportuna y de fondo a la solicitud radicada ante la entidad accionada.

### **PRETENSION**

Solicitó que se ampare el derecho Constitucional fundamental vulnerado por la Accionada en el término de 48 horas.

### **DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

Al respecto, se pone de presente que el doctor **ALEJANDRO PRADA GUZMAN**, en su condición de Juez del Juzgado accionado manifiesta que el proceso de qué trata la acción de tutela es un Proceso Ejecutivo, seguido por **LIGIA PEREZ BUELVAS**, en contra de los señores **LOREN PATRICIA BARRIOS DE LA CRUZ, CLAUDIA PATRICIA BICENTY A, LUIS MARTINEZ SALAZAR Y EDWIN ALFONSO QUINTERO**, originario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001-40-03-003-2012-00467-00, en el cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución y posterior a ello, el proceso fue remitido a fase de ejecución.

Igualmente manifiesta que Mediante providencia calendada 25 de octubre de 2019, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta que la señora **CLAUDIA PATRICIA BICENTY** presentó memorial solicitando copia del auto que aprobó liquidación de Crédito y Costas, cuantía de condena impuesta a la parte demandada, reintegro de depósitos judiciales a su favor, terminación del proceso y oficios de desembargo, aportando igualmente el arancel judicial exigido por el numeral 6 del art. 2° del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2016 del C.S.J, por tratarse de un proceso terminado.

Así mismo, manifestó el accionado que la solicitud ingresó al Despacho para su trámite en fecha 07 de mayo de 2021, tal y como consta en Informe Secretarial del área de gestión documental del Centro de Servicios de Ejecución.

Por consiguiente, que, en virtud de ello, el Juzgado Primero (1) de ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de 09 de junio de 2021, resolvió la solicitud presentada ordenando el desembargo de los dineros y demás bienes que se hubieren embargado dentro del presente proceso, de propiedad de los demandados **LOREN PATRICIA BARRIOS DE LA CRUZ, CLAUDIA PATRICIA BICENTY, LUIS MARTINEZ SALAZAR Y EDWI, ALFONSO QUINTERO**.

De igual manera manifiesta el accionado que así mismo se ordenó la entrega o devolución a los señores **LOREN PATRICIA BARRIOS DE LA CRUZ, CLAUDIA PATRICIA BICENTY, LUIS MARTINEZ SALAZAR Y EDWIN ALFONSO QUINTERO**, o, a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los depósitos judiciales que se encontraran a su favor y a órdenes del presente proceso, como también que, por Oficina de Apoyo, se enviara copia de los autos de fecha 15 de julio de 2015 y 30 de septiembre de 2015, al correo electrónico de la accionante **CLAUDIA PATRICIA BICENTY**.

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Marco Constitucional y normativo

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley

### **CASO CONCRETO**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a este despacho determinar si los derechos fundamentales del accionante fueron vulnerados por el Juzgado Primero (1) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento frente a la acción de tutela dada por el accionado, donde se , a Ordena mediante auto del 09 de junio de 2021 el desembargo de los dineros y demás bienes que fueran objeto de embargo, de igual manera se ordeno la entrega o devolución de los depósitos judiciales que se encontraran a orden del proceso objeto de esta acción de tutela, como también el envió por medio de correo electrónico a la accionante copia de los autos de fecha 15 de julio de 2015 y 30 de septiembre de 2015.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico,*

*desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

En el caso concreto, se tiene que el accionante manifiesta que hasta la fecha de interponer esta acción constitucional el **JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, no se había pronunciado respecto al tema.

Es el caso que el juzgado accionado, Juzgado Primero (1) de ejecución Civil Municipal de Barranquilla, acompaña auto de 09 de junio de 2021, mediante el cual se resuelven las peticiones de la accionante.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Visto lo anterior considera el Despacho que ha sobrevenido un hecho superado, por carencia actual de objeto; como así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela y consecuentemente, **DENEGAR** la protección constitucional deprecada por la accionante **CLAUDIA PATRICIA BICENTY** contra **JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes intervinientes por cualquier medio expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b61dd4f4972df786530d953b75c989ed9fa4490c8ae718fa83e5163cbdcd050**

Documento generado en 21/06/2021 05:10:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**